

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00429	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	WILMER CAÑIZALES ANDRADE	Otras terminaciones por Auto	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00505	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ALDANA ORTIZ	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00518	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	ALEXANDER MEDINA CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00518	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	ALEXANDER MEDINA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00523	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JOSE OLVER CEBALLES TRIANA	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00529	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JACKELINE TENGONO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JACKELINE TENGONO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00533	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN CAMILO ROJAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00533	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN CAMILO ROJAS RIVERA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00534	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JESUS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00551	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO CARRANZA	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00551	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO CARRANZA	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 40 03004 2022 00556	Ejecutivo Singular	JUAN YAMIL MOTTA MARTINEZ	F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	WILMER CAÑIZALES ANDRADE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00429-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de entrega del vehículo de placas KSS786 al acreedor garantizado, vehículo que se encuentra en el parqueadero Captucol de esta ciudad. En consecuencia, se decreta el levantamiento de la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KSS786 se encuentra retenido en el parqueadero Captucol de esta ciudad, conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2022 en el presente asunto, se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR la entrega del vehículo marca Chevrolet, clase automóvil, línea rio, color plata, marca kia, modelo 2023, placas KSS786, al acreedor garantizado Finesa S.A. o a su apoderado judicial.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil de placas KSS786. Oficiase a la Policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3.- OFICIAR al parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo de placas KSS786 a la solicitante Finesa S.A. o su apoderado judicial, conforme al Acta de inventario de ingreso a patios del 13 de agosto de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM.
- 4.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma
- 5.-ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d710d9ce02638a6ee865dfa971d88a3c1c9b4a48df66c2b3cd5e239a1704ec**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00505-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Maria Aurora Cabrera Cristancho y Aureliano Aldana Ortiz para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte actora adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 12 de enero de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.
2. El certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble aquí perseguido y los gravámenes que lo afectan, que debe anexarse a la demanda, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, como lo señala el inciso 1 del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. El poder y los títulos valores base de recaudo son ilegibles.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Banco Agrario de Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Silvia Esneth Cleves Perdomo, distinguida con la tarjeta profesional No. 131.735, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc434e216f8d9d19f860a8655a2bb5ed5def9de897eb2d3a1a309194d5ffd3b**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ
DEMANDADO	ALEXANDER MEDINA CAMACHO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00518-00

El título valor (LETRA) anexo reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Marlen castillo Montañez con cédula de ciudadanía No. 55.154.36 y en contra de Alexander Medina Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.905, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$50.000.000,00 Mcte, por concepto de capital,** representado en el titulo valor letra con fecha de vencimiento 27 de abril de 2022.
- 1.2 Por los intereses corrientes** causados entre el 2 de febrero de 2022 al 27 de abril de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (28 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR conforme al inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo del 30% de los dineros por concepto de honorarios o que por cualquier concepto se encuentren pendientes de pago a favor del demandado como contratista de las empresas Públicas de Neiva (EPN), Concejo de Neiva, Gobernación del Huila, y Alcaldía de Neiva.- Límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.oo Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, precisándose que en caso de no atender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada, distinguido con tarjeta profesional No. 355.239, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c73e39805381458cdf25b7db718ec15aece685b9b8045b972c71b0e6d031e**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE OLVER CEBALLES TRIANA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00523-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Bayport Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra José Olver Ceballes Triana, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho tercero dice que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del 30 de agosto de 2020. Por lo anterior, encontrando soporte en el contrato de libranza, firmado por el deudor que se anexa a la demanda se tiene en la cláusula 1ª que el crédito fue otorgado el día 06 de febrero de 2020 para ser cancelado en 144 cuotas mensuales, por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 4º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido corresponde al capital insoluto acelerado.

Sin que constituya una causal de inadmisión, la parte ejecutante deberá verificar el monto exigido por cuenta de intereses, al avizorarse que la cifra solicitada a corto plazo supera el capital insoluto.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Bayport Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913dcc6b564beb4509f5df1d08da1b5c4c50cd45e740a4d70986b616d2b8438a**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00529-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla se verifica que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), causando que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f91423c2a5e0832d250ab2ea1ade003bca59ba550a4c00a112bd8a5f34964f

Documento generado en 18/08/2022 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JACKELINE TENGONO LOSADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00532-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BBVA Colombia S.A.** con Nit No. 860003020-1 y en contra de la señora Jackeline Tengono Losada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.393.936, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. M026300105187601589620832576

- 1.1 Por la suma de \$97.588.271,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$12.773.191,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** causados y no pagados del periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 al 8 de julio de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada Jackeline Tengono Losada en las siguientes

entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatría, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$175.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694daed7ec4685adaad675986f35c5dfff2015b4fd61c58d9403241124f860a3**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JUAN CAMILO ROJAS RIVERA
RADICACIÓN	2018-00858

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de Juan Camilo Rojas Rivera identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.453.947, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CUOTAS EN MORA

- 1.1 Por la suma de \$112.962,20 Mcte correspondiente al capital de la cuota que debía cancelarse el día 15 de abril del 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del **16,13%**, desde que se hicieron exigibles -16 de abril de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.2 Por la suma de \$115.520,17 Mcte por concepto de intereses corrientes** causados a la tasa del 10,75% E.A sobre el capital anterior.
- 1.2 Por la suma de \$113.927,47 Mcte correspondiente al capital de la cuota que debía cancelarse el día 15 de mayo del 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,13%, desde que se hicieron exigibles -16 de mayo de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2 Por la suma de \$546.182,53 Mcte por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 10,75% E.A sobre el capital anterior.

1.2.3 Por la suma de \$80.755,18 Mcte por concepto de seguro causado de la cuota anterior.

1.3 Por la suma de \$114.900,99 Mcte correspondiente al capital de la cuota que debía cancelarse el día 15 de junio del 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,13%, desde que se hicieron exigibles -16 de junio de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.2 Por la suma de \$543.772,53 Mcte por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 10,75% E.A sobre el capital anterior.

1.3.3 Por la suma de \$79.726,50 Mcte por concepto de seguro causado de la cuota anterior.

B. CAPITAL ACELERADO

1.4 Por la suma de \$63.377.689,01 Mcte correspondiente al capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,13%, causados desde la fecha de presentación de la demanda -02 de agosto de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Juan Camilo Rojas Rivera a saber: "Apartamento 1002 Torre 13 Etapa I del Conjunto residencial Balcones de los Hayuelos ubicado en la calle 70 No. 2W-02 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-268987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo Talero Correa distinguido, con la tarjeta profesional No. 219.657, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24c881af89ea2fe40cabb6f4ba90d79f3e1da954db2b3ed0a8a9cf1bf4d4d0**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00534-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Comercial AV Villas S.A. a través de apoderada judicial contra Jesús Antonio Cubillos Muñoz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en los hechos primero y segundo frente al pagaré que contiene la obligación No. 2421104 dice que el demandado se comprometió a pagar en 72 cuotas, habiendo entrado en mora a partir del 18 de junio de 2020, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 4º numeral 1º del artículo 468 CGP. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido componen el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Comercial AV Villas S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, distinguida con la tarjeta profesional No. 288.948, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f7dae4c51f2df7603fe62072c079a556f0d902cd7c23abed831dc0a0422d47**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CARRANZA
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00551-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo –Cuentas de Cobro- anexas prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Luis Eduardo Carranza identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.891 y en contra de Diego Alexander Mahecha Sánchez, Ángela María Rico Contreras y Alba Luz Sánchez Monje, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 7.721.450, 1.003.813.661 y 36.153.403 respectivamente, por las siguientes cantidades:

CUOTAS VENCIDAS

- 1.1 Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de la cuota a cancelar el día 21 de mayo de 2022.**
- 1.1.2 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2%,** causados entre el 21 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -22 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de la cuota a cancelar el día 21 de junio de 2022.**
- 1.2.3 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2%,** causados entre el 22 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.
- 2.2.3. Por los intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -22 de junio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3. Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de la cuota a cancelar 21 de julio de 2022.

1.3.2 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2%, causados entre el 22 de junio de 2022 al 21 de julio de 2022.

1.3.3 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -22 de julio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

CAPITAL ACELERADO

1.4. Por la suma de \$125.000.000 Mcte, por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -08 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del establecimiento de comercio denominado Deposito Estanco Zona 7/17, ubicado en la Avenida 26 No. 33-24, de esta ciudad, de propiedad de la demandada Ángela María Rico Contreras, inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, bajo la matrícula mercantil 373278. Líbrese oficio para que se registre la medida.

- Del vehículo marca AKT, línea AK200ZW, modelo 2022, tipo Motocarro, color blanco negro, identificada con las placas de circulación 963ABC, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo (H), denunciado como de propiedad de la demandada Ángela María Rico Contreras. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase al correo electrónico: contactenos@rivera-huila.gov.co y correspondencia@transito-huila.gov.co

-Del vehículo marca Bajaj, línea Discover 125 ST, modelo 2016, tipo motocicleta, color negro nebulosa, con las placas ART16E, de propiedad del demandado Diego Alexander Mahecha Sánchez y matriculada en el Instituto de Tránsito y transporte departamental de Huila – Rivera. Para

efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo contactenos@rivera-huila.gov.co y correspondencia@transito-huila.gov.co

3. ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Méndez distinguido con la tarjeta profesional No. 130.250, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30002f3990a23921054a10a29b2397edd2f43ff2f1726b436985122ac6f785b0**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN YAMIL MOTTA MARTINEZ
DEMANDADO	F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00556-00

El título valor (CHEQUE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Juan Yamil Motta Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.130 y en contra de la sociedad F y S Construcciones S.A.S con Nit 900.472.453-2, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 por la suma de \$60.000.000 Mcte por concepto de capital contenido en el cheque No. 27172-8 del Banco de Davivienda, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -09 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$12.000.000 Mcte correspondiente a la sanción del 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés Perdomo Perdomo, distinguido con la tarjeta profesional No. 42.237, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a7b01381cb509551e562ce2498c0571b298599fb77661ced930aa25503cb3**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	CONTROVERSIA- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	ALEX RENE QUESADA TREJOS
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO
RADICACIÓN	2021-00644

Se ocupa el Juzgado de resolver la controversia suscitada en relación con la decisión que adoptada por el operador de insolvencia en la diligencia de negociación de deudas del 15 de septiembre de 2021 y que fue remitida por la Fundación Liborio Mejía.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que fue aceptado el día 19 de julio de 2022 a solicitud de José Edilberto Quesada Trujillo, mediante apoderada. En el trámite del mismo se convocó a sus acreedores a la audiencia de negociación de deudas el día 15 de septiembre de 2021, en la cual la apoderada del acreedor Alex Rene Quesada Trejos, solicitó la nulidad del auto que admitió la solicitud y las actuaciones subsiguientes por considerar que el deudor tiene calidad de comerciante y en ese sentido el operador de insolvencia no es el competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil del Circuito.

La anterior solicitud fue resuelta de manera favorable al acreedor Alex Rene Quesada Trejos, al dejarse sin efectos parcialmente el auto que aceptó la solicitud insolvencia, de fecha 19 de julio de 2021 y ordenó remitir por competencia el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva. Frente a la misma decisión la apoderada del deudor solicitó que se revocara dicha decisión argumentando que el señor José Edilberto Quesada Trujillo no es comerciante, porque no ha renovado la matrícula mercantil, y controvierte la decisión de mantener los efectos de unos numerales de la decisión.

En este orden de ideas, a efectos de resolver si José Edilberto Quesada Trujillo ostentaba o no la calidad de comerciante al momento de solicitar el inicio del procedimiento de concertación, debe entonces precisarse el régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante en los términos del artículo 532 del C.G.P., aplica de forma contraevidente para aquellas personas naturales que no sean comerciantes, y no tengan la condición de "controlantes" de sociedades mercantiles o formen parte de un grupo de



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

empresas, la misma norma indica que quienes lleguen a tener esta condición se sujetaran al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Continuando con el raciocinio, la Ley 1116 de 2006 prevé que están sometidas a ese régimen de insolvencia *“las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”*.

Ahora bien, establecido el ámbito de aplicación para el régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante o el régimen de insolvencia, es menester delimitar los contornos de la calidad de comerciante.

En cuanto a esto el artículo 10 del C. de Co, dispone que: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”*, pero seguidamente el mismo estatuto comercial en su artículo 13 indica que se presume el hecho de que una persona ejerce el comercio cuando: *“se halle inscrita en el registro mercantil”; “tenga establecimiento de comercio abierto”; y “se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*.

En el caso que nos ocupa, José Edilberto Quesada Trujillo según la página de consulta pública del Registro Único Empresarial y Social tiene su registro mercantil como persona natural, activo en la Cámara de Comercio de la Guajira, según se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

RUES

Consulta Para Entidades Consulta Beneficia a Empresas Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Qué es el RUES? Acceso privado

JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación
CEDULA DE CIUDADANIA 7948036

Registro Mercantil

Numero de Matricula	153598
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190905
Fecha de Matricula	20190905
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20200505

Actividades Económicas

5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes

Comprar Certificado
Representantes Legales

Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a los establecimientos de comercio que detenta el convocante, se aprecia en la misma página Web de consulta que tiene activo uno denominado Nataly Hostal en la Cámara de Comercio de la Guajira, renovado por última vez en el año 2019, se visualiza en la siguiente captura de pantalla:

Fecha Última Actualización: 20210625

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula
FUENTE DE SODA BANDERITAS	HUILA	58355	CANCELADA	Establecimiento	19981001
NATALY HOSTAL	LA GUAJIRA	153599	ACTIVA	Establecimiento	20190905

Fecha Renovación: 20190905

Último Año Renovado: 2019

Ver Detalle

Razón Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula
OFICINA INGENIERO CIVIL JOSE EDILBERTO QUESADA T.	HUILA	20020	CANCELADA	Establecimiento	19811007

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior Siguiente

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	HUILA
Número de Inscripción RUP	000000001223
Fecha de Renovación	00000000
Fecha de Inscripción	20120402
Fecha de Cancelación	20130403

De acuerdo con lo anterior, es evidente que José Edilberto Quesada Trujillo está inscrito en el Registro Mercantil y a la fecha no tiene informado a la Cámara de Comercio de la Guajira la pérdida de su calidad de comerciante como lo dispone el artículo 33 del C. de Co., y en ese sentido, como se encuentra inscrito, aun cuando no haya procedido con la renovación correspondiente, la presunción descrita no depende de tal factor, sino de la inscripción en el Registro Mercantil, y adicionalmente, se ha verificado que posee un establecimiento de comercio en estado activo denominado Nataly Hostal.

En tal sentido, la decisión adoptada por el operador de insolvencia luce acertada en cuanto a la calificación del convocante, encontrándolo ajeno a la actuación administrativa en curso, no obstante, se procedió a retrotraer parcialmente lo actuado, dejando sin efectos su decisión admisorio de la solicitud de negociación de deudas, cuando el artículo 138 del C.G.P. determinada respecto al evento en que una autoridad advierta su falta de competencia por el factor subjetivo, que: *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En este orden de ideas, se considera que la controversia planteada prosperará parcialmente, para disponer la remisión del proveimiento al juez competente para que adopte la decisión de adecuación que estime pertinente, dejando incólume lo actuado administrativamente.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a German Alexander Arias Araujo, operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que proceda conforme lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da248e9b06c6f5dc9a5bce4c9ee327eec6557373cb5dfb7e15f66036330105**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>